

**HUMANIZACIÓN DEL TRATAMIENTO PUNITIVO  
A TRAVÉS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

Lina Marcela Hernández Nassif.

Junio 2020.

Universidad de Medellín.

Facultad de Derecho.

Maestría en Derechos Humanos y  
Derecho Internacional Humanitario

# HUMANIZACIÓN DEL TRATAMIENTO PUNITIVO A TRAVÉS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA\*

Lina Marcela Hernández Nassif\*\*

**Resumen.** La justicia restaurativa se enfoca principalmente en el reconocimiento y atención a las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad; por lo tanto, la única forma de encaminar la justicia penal hacia una perspectiva restaurativa es poniendo a las víctimas en el lugar que les corresponde en el marco del proceso penal, dado que ellas son el epicentro del sufrimiento y del dolor. De esta manera se pueden generar soluciones al sistema penitenciario a través de la transformación de las diferentes realidades de las Personas Privadas de Libertad (en adelante PPL) en relación con su condena, teniendo en cuenta que de manera frecuente les son vulnerados sus derechos a causa del hacinamiento. La razón por la cual es pertinente hablar de justicia restaurativa es porque la justicia penal enfocada de manera exclusiva en el ofensor y el castigo, excluye a la víctima ignorando sus necesidades. A los implicados directos en un delito no se les motiva ni se les permiten procesos de transformación integral que les conduzca a asumir una responsabilidad activa frente al hecho que los llevó a convertirse e víctima u ofensor.

**Palabras clave:** Justicia Restaurativa; víctimas; victimología; privados de libertad; humanización; hacinamiento.

**Abstract.** Restorative justice is an approach that allows recognizing and attend the needs of victims, offenders and the community; hence the only way to direct criminal justice towards a restorative approach is to put victims in their rightful place in crime, because they are the epicenter of suffering and pain. In this way, solutions to the prison system can be generated through the transformation of the different realities of people deprived of liberty in relation to their sentence, because their rights are frequently violated due to overcrowding. For this reason is pertinent to speak of restorative justice, because the practices that have historically been carried out to punish crimes have not provided a solution to victims, also the offenders are not motivated nor allowed to have an integral transformation that allows to acquire an active responsibility of the actions committed.

**Key words:** Restorative Justice; victims; Victimology; deprived of liberty; humanization; overcrowding.

---

\* Este artículo proviene de un proyecto de investigación que se encuentra en curso. Humanización de condenas a través de la Justicia Restaurativa, Universidad de Medellín, Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

\*\* Teóloga, Fundación Universitaria Seminario Bíblico de Colombia, Medellín, Colombia. Discente de Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Universidad de Medellín. Linahn07@gmail.com

## INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente artículo es contribuir al desarrollo de investigaciones en torno a la Justicia Restaurativa (en adelante JR) como paradigma de atención a las personas que se encuentran privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios, para determinar, su pertinencia en el tratamiento a los privados de libertad.

Por humanización del tratamiento punitivo, se debe entender, el proceso mediante el cual las instituciones encargadas de la administración de los establecimientos penitenciarios, son dotadas de aquellas cualidades, que tienen las personas, de ser empáticas, solidarias, sociales, comunicativas, relacionales y racionales hacia las personas privadas de libertad, sus familiares, sus víctimas, entre otros.

En ese sentido, humanización se contrapone a actitudes bestiales o crueles, las cuales son propias de seres en los que no intervienen las cualidades previamente mencionadas. Por lo tanto, cuando alguien o algo se ha vuelto inhumano, como es el caso del tratamiento punitivo, es imperante la necesidad de humanizar.

Consecuentemente, la palabra *humanización* está vinculada a la valoración moral y ética de la naturaleza del comportamiento del ser humano en su contexto social. En este caso, sería la relación entre privados de libertad, víctimas, comunidad, personal de seguridad (dragoneantes), directivos del INPEC, entre otros.

Hablar de humanización del tratamiento punitivo, requiere reconocer que: En primer lugar, no se practica un tratamiento adecuado por parte de la institución encargada para la atención a las PPL, en este caso, el INPEC, que, entre otras cosas, no debería ser el organismo gubernamental encargado para el tratamiento, pues los oficiales de Seguridad del INPEC egresados de la Escuela Nacional Penitenciaria, se entrenan para ocuparse de la vigilancia y seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Su misión específica es dirigir, coordinar y responder por los servicios de orden, seguridad y disciplina. En segundo lugar, estos tratamientos se dirigen únicamente a los privados de libertad, por lo que el enfoque deja a un lado a las víctimas y a la comunidad como parte esencial del tratamiento y que, en últimas, deja inconclusa la asistencia a este grupo de personas.

Inicialmente se había propuesto hablar de la humanización del sistema de prisiones a través del método APAC<sup>1</sup>, pero se decidió abarcar la JR desde un punto de vista más amplio, debido a que ésta se puede desarrollar de diferentes maneras, las cuales se verán reflejadas en el presente artículo.

Para ello, se siguió un enfoque cualitativo (Hernández Sampieri, 2014) y la metodología es propia de una investigación de corte socio jurídica (Carreño Bustamante, 2014), cuyo objeto es la situación carcelaria en Colombia desde 1990 hasta 2019. El tratamiento de las fuentes o análisis de la información se realizó en tres fases: descriptiva, analítica y prescriptiva, en ese orden.

Primero, se definió la JR, tomando en cuenta lo dicho por algunas entidades gubernamentales encargadas de la atención a las Personas Privadas de la Libertad (en adelante, PPL) para comprender por qué las prisiones son hoy, caldo de cultivo para vulneración de derechos, al no tener un enfoque humanizador (fase descriptiva).

Segundo, se desglosaron los elementos fundamentales de la JR, donde se da a conocer si en

Colombia existen los lineamientos necesarios para la aplicación de programas basados en ella (fase analítica). Finalmente, se elaboró una valoración crítica de la JR en Colombia (fase prescriptiva) con un estudio de las prácticas de la JR en establecimientos penitenciarios.

En el desarrollo de estas tres fases, se presentan dos partes en las que se desarrollarán los resultados de la investigación hecha. En la primera parte desarrollarán tres temas: 1) El hacinamiento como un problema histórico, 2) La JR como nuevo paradigma en el tratamiento punitivo y, 3) Las víctimas como eje central de la JR. Por su lado, en la segunda parte se desarrollarán dos temas: 1) Tipos de programas basados en la Justicia Restaurativa en prisiones y 2) Mecanismos legales para la aplicación de programas basados en la JR en establecimientos penitenciarios.

Para ello, es pertinente tener la siguiente información brindada por Howard Zher, quien es un prolífico escritor y profesor canadiense que ha dedicado su vida profesional al estudio de los crímenes, los modelos de justicia en el mundo y al conjunto de principios conocidos como Justicia Restaurativa.

---

<sup>1</sup> APAC significa (Asociación para la Protección y Asistencia a los Condenados). Es un sistema alternativo de prisiones, se caracteriza por la ausencia de guardas, pues los privados de libertad son quienes custodian el establecimiento que consta de tres fases (cerrada, semi-abierta y abierta). La creación de las prisiones tipo APAC se remonta a la década de los 70 en Brasil.

Howard Zehr es conocido ampliamente como *el padre de la Justicia Restaurativa*, y considera que “No podemos servir a la justicia mientras nos sigamos fijando exclusivamente en las preguntas que guían nuestro actual sistema de justicia: ¿Qué leyes se violaron? ¿Quién lo hizo? ¿Qué castigo Merece?” Por lo contrario, afirma que La verdadera justicia debe hacer preguntas diferentes como: ¿Quién ha sido dañado? ¿Cuáles son sus necesidades? ¿Quién tiene la obligación y la responsabilidad de responder a estas necesidades? ¿Quiénes son las partes interesadas en esta situación? ¿Qué proceso puede involucrar a todas las partes en la búsqueda de una solución?

En ese sentido, la siguiente información se debe mirar como eje transversal de todo el estudio, pues es el cimiento de la presente investigación.

### - ***Definiciones y aclaraciones de la Justicia Restaurativa***

El Movimiento de Justicia Restaurativa en el marco de la justicia criminal emergió hace cerca de 30 años, básicamente como una crítica al sistema de justicia tradicional. Ontario, Canadá, es el lugar donde la literatura frecuentemente sitúa la primera experiencia de justicia restaurativa, cuando en 1974 el *Mennonite Central Committee (Church)*, en el espacio brindado por ciertos tribunales, introdujo la mediación penal para resolver algunos casos. Desde entonces, se han implementado una gran cantidad de programas restaurativos en diferentes jurisdicciones, aunque existen diferencias relevantes entre los mismos (Ballesteros, 2009).

Una de las causas de los problemas de la situación sobre el tratamiento a ofensores, es la falta de políticas sociales, que permitan a la comunidad crear redes de apoyo donde se mitigue la solución de conflictos. Una de las formas de dar solución a este problema es la JR. Pero ¿qué es la JR? Según la Organización de las Naciones Unidas:

“La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren”. (Naciones Unidas, 2006, p. 6)

La JR es un tipo de justicia que promueve el uso de comisiones de verdad, reconciliación y de “mecanismos tradicionales informales” que se enfocan en la reconstrucción o restauración de las relaciones y la comunidad (*Transitional Justice Theories*, 2014, p. 20).

Dada su informalidad, es pertinente desmitificar algunos conceptos negativos sobre la JR. Howard Zher explica que la JR ha sido estigmatizada y reducida en los procesos penales, y la describe de la siguiente manera:

- a) No es un programa enfocado principalmente en la reconciliación o el perdón
- b) No es una mediación<sup>2</sup>
- c) No es una estrategia diseñada a bajar la tasa de reincidencia delictiva
- d) No es un programa ni un proyecto específico
- e) No está dirigida a la atención de delitos menores
- f) No es nueva ni de origen norteamericano
- g) No es una alternativa al encarcelamiento
- h) No es un sustituto al sistema legal tradicional
- i) No se opone a la justicia retributiva<sup>3</sup>. (Zher, 2011, pp. 11–24)

Cabe aclarar que, con el desarrollo de la JR, el análisis de las necesidades y roles de las partes interesadas se ha vuelto más complejo y abarcador de acuerdo con los implicados en el conflicto. Por lo tanto, Zher ha hecho una descripción bastante clara de las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad, de la siguiente manera:

**Cuadro N° 1**

<b>Descripción de las necesidades de las víctimas los ofensores y la comunidad frente a la Justicia.</b>		
<b>VÍCTIMAS</b>	<b>OFENSORES</b>	<b>COMUNIDAD</b>
Información: que sus preguntas acerca del delito so crimen sean respondidas	Responsabilidad activa que repare los daños, genere empatía y transforme la vergüenza.	Atención a sus necesidades como víctimas
Narración de los hechos para dar a conocer el impacto que tuvieron las acciones del otro en sus vidas (aquí se genera la empatía)	Motivación para una transformación personal que sane heridas del pasado, genere oportunidades y fortalezca habilidades.	Oportunidad para desarrollar un sentido de comunidad y responsabilidad de unos por los otros
Recuperar el control de sus vidas, cuerpos y emociones	Motivación y apoyo para reintegrarse a la comunidad.	Motivación para asumir responsabilidades en pro del bienestar de todos y crear y sostener comunidades sanas

<sup>2</sup> La mediación es “Un dispositivo *no adversarial*. La definición plantea que los participantes del conflicto están llamados a identificar los intereses que se tienen en común. Es frecuente encontrar que se tienen posiciones<sup>2</sup> frente a los problemas, pero estas posiciones no son en realidad más que el ropaje de los intereses compartidos en común” (Mazo Álvarez, 2013, p. 102).

<sup>3</sup> “La justicia retributiva es la que existe en la justicia penal, y la que seguirá existiendo, y se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito. Es el legislador quien mide el castigo que el criminal debe compensar, sobre todo a la sociedad, por lo que el infractor hizo a un miembro de la comunidad” (Márquez Cárdenas, 2007).

Reparación del daño como una señal de reivindicación y arrepentimiento <sup>4</sup>	Reclusión temporal o permanente <sup>5</sup>	
<b>Fuente de elaboración propia</b>		

El reconocimiento de estas necesidades crea de antemano la necesidad de implantar un análisis de intervención de los actores que convergen en el tratamiento penitenciario, pero también en la atención a las víctimas en contraste con los instrumentos jurídicos existentes relacionados con la justicia punitiva y los derechos de las víctimas y de las PPL.

---

<sup>4</sup> El acto de pedir perdón en muchos casos satisface las necesidades que las víctimas tienen de que el ofensor reconozca el daño que ocasionó.

<sup>5</sup> Frente a la reclusión permanente existen dos posturas: una que la aprueba y otra que la desaprueba. Un ejemplo de desaprobación parte del propósito que tienen las prisiones, si decimos que el objetivo de la prisión es la resocialización, entonces la reclusión permanente no tendría ningún objetivo pues la persona que estaría condenada perpetuamente sería considerada incorregible. Michael Foucault lo expresa así: *“Una pena que no tuviera término sería contradictoria: todas las coacciones que impone al condenado y de las que, una vez vuelto virtuoso, no podría jamás aprovecharse, no serían ya sino suplicios, y el esfuerzo hecho para reformarlo serían trabajo y costo perdidos por parte de la sociedad. Si hay incorregibles, es preciso decidirse a eliminarlos. Pero, en cuanto a todos los demás, las penas no pueden”* (Foucault, 1975, p. 20). No obstante, La Organización de las Naciones Unidas ha prohibido el uso de la pena de muerte, pues al ser humano no se le puede negar del derecho a la vida como su derecho fundamental.

**PRIMERA PARTE.**  
**ANÁLISIS DE CONTEXTOS SOCIALES**

**1. El hacinamiento como un problema histórico**

El problema de las prisiones en Colombia se debe al hacinamiento.<sup>6</sup> Este fenómeno no es reciente, desde hace décadas se han lanzado conjeturas frente a ello, y básicamente la conclusión a la que muchos autores llegan, como E. Carranza (2012) es que este suceso se da por el aumento demográfico y el uso creciente y frecuente de prisión. Para él, el ordenamiento jurídico de cada país debe cumplir con los siguientes estándares en materia de justicia penal y de tratamiento punitivo para la reducción de la población penitenciaria:

- a) Evitar que ingresen a la justicia penal los casos que no deberían tener respuesta de este ente.
- b) Legislar medidas de prisión preventiva para delitos menores; solo los casos graves deben estar en cárceles por la violencia y el daño social que implican.
- c) Lograr que las PPL gocen de sus derechos fundamentales ya establecidos por el derecho internacional y los derechos internos de los países.

Colombia ha sido reconocida internacionalmente por tener problemas de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.<sup>7</sup> En un reciente estudio realizado a doscientos cuatro países de África, Centro y Sudamérica, Colombia ocupó el lugar N° 46 en hacinamiento. (INPEC, USPEC, y Miguel, 2018)

Dadas las problemáticas que genera la sobrepoblación de PPL, una de las alternativas más populares para mitigar dicha cuestión, ha sido la creación de más prisiones para albergar las PPL; a pesar de ser la opción más popular, la realidad, es que no brinda una solución al problema, pues lo que se observa es que el número de prisioneros aumenta cada vez que hay nuevos cupos. En ese

---

<sup>6</sup> Así lo afirma Carranza (1997)

“El hacinamiento trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Para la comisión es claro que en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos”. (Pàg. 15)

<sup>7</sup> No obstante, como no es el objetivo de esta tesis explicar la situación de hacinamiento en la historia, se opta por hablar del hacinamiento desde la década de los 90.



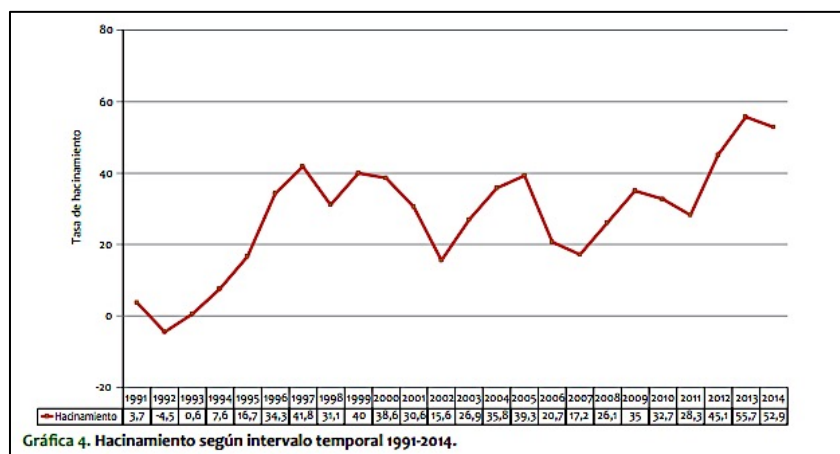
sentido, la solución no está en aumentar el número de prisiones, sino en crear políticas de prevención del crimen en la sociedad. Como muestra de dicha situación, en las siguientes tablas se puede identificar el aumento de la población penitenciaria en las últimas décadas:

**Cuadro N° 2**

<b>Población carcelaria y capacidad en las cárceles 1990-2003</b>		
<b>Año</b>	<b>Población reclusa</b>	<b>Cupos disponibles</b>
1990	32.387	28.380
1991	29.695	28.303
1992	27.316	28.252
1993	28.550	27.560
1994	29.308	26.525
1995	30.304	27.540
1996	39.676	28.332
1997	42.454	29.217
1998	44.398	33.600
1999	45.064	37.986
2000	51.548	37.986
2001	49.302	42.575
2002	52.936	45.667
2003	58.997	45.308

**Fuente de elaboración propia**

**Figura N° 1**



**Fuente de elaboración: (Arenas García & Cerezo Domínguez, 2016)**

Lucety & Natalia (2018) Afirman que el hacinamiento acarrea consecuencias en el tratamiento a las PPL, pues se generan brotes violencia, amotinamientos, carencia de disciplina e inasistencia o mala atención en el área de la salud y otros servicios.

Además, los recursos son limitados en las prisiones, pues se dice que los establecimientos penitenciarios solo reciben el 12.5% del valor total necesario para garantizar el buen funcionamiento del establecimiento. (Juan Francisco *et al.*, 2019)

Debido al exponencial aumento de la población carcelaria en un corto periodo de tiempo, en la década de los 90, se empezó a dar una vulneración sistemática a los derechos fundamentales que tienen las PPL, pero estas vulneraciones también obedecían al abuso de poder de parte del cuerpo administrativo y la guardia, entre otros. Continuamente se expondrán algunas de esas sentencias:

### Cuadro N° 3

<b>Sentencias de derechos vulnerados en la década de los 90</b>	
<b><i>DERECHOS VULNERADOS: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ALIMENTACIÓN, SALUD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y VIDA. SENTENCIA T-208 (Corte Constitucional, 1999)</i></b>	
<b>Demanda:</b> El privado de libertad recibía alimentos descompuestos y de pésima cantidad. En ese sentido, la escasa y mala alimentación que recibía ponía en peligro la vida de él y de los demás privados de libertad.	<b>Respuesta:</b> Se advirtió a la administración de la cárcel municipal de Florida (Valle), en cabeza del alcalde que se debe velar por los alimentos dados a los privados de libertad con el fin de garantizar una correcta alimentación.
<b>Derecho Vulnerado: Derecho a la salud. Sentencia T-530 (Corte Constitucional, 1999)</b>	
<b>Demanda:</b> EL privado de libertad explicó que el centro de salud no le prestó servicio por terminación de contrato entre un Hospital y el INPEC.	<b>Respuesta:</b> Se le llamó la atención y se exhortó a la defensoría del pueblo para promueva a las autoridades competentes la afiliación del personal de reclusos al régimen subsidiado de seguridad social en salud que contempla la Ley 100 de 1993.
<b>Derecho Vulnerado: Derecho a la salud del interno. Sentencia T-606 (Corte Constitucional, 1998)</b>	
<b>Al privado de libertad se le negó la salida para hacerse radiografías en la columna tras un accidente que tuvo antes de llegar a prisión. Adicionalmente al hablar con el médico, éste lo trató mal y le sostuvo que estaba fingiendo dolores de espalda. Lo llevaron a la enfermería, el médico le prescribió una droga, el inferno dijo que no tenía como pagar eso de su propio bolsillo a lo que el médico del establecimiento le dijo que no le importaba lo que pasara.</b>	Se concedió la tutela del derecho a la vida, la salud y la integridad del demandante, se notificó la atención médica pertinente para el caso del demandante. La corte puso en evidencia un estado de cosas inconstitucionales en materia de salud y asistencia Médica. Adicionalmente se ordenó al INPEC realizar los trámites administrativos, presupuestales y de contratación pertinentes para el subsidio de salud de los privados de libertad.
<b>Derecho Vulnerado: Derecho a la vida y al mínimo vital. Sentencia T-153 (Corte Constitucional 1998)</b>	
<b>El demandante interpuso el mecanismo de tutela contra el ministerio de Justicia y el INPEC debido a las condiciones de vida a las que está siendo sometido debido al hacinamiento, cuyo impacto se ve reflejado en los horarios de dormida, ya que se encuentran durmiendo en baños y en pasillos a alta temperatura y sin circulación del aire.</b>	Se ordenó el estado de cosas inconstitucionales en las prisiones al presidente de la república a los presidentes del senado y a la cámara de representantes, entre otros. Se ordenó al INPEC, al Min-justicia y al departamento de desarrollo nacional elaborar en tres meses un plan de construcción y refacción carcelaria para garantizar a los privados de libertad una vida digna.
<b>Derecho Vulnerado: Derecho a la vida, a la integridad y al mínimo vital. Sentencia T-714 (Corte Constitucional 1996)</b>	

<p>Los demandantes manifestaron el sometimiento a hambre puesto que la minuta consistía en Arroz, papa y agua de panela, los cuales llegaban la mayoría del tiempo crudos y con mugre por lo que tenían que botarlos, adicionalmente debían comer de pie, todo esto en razón de que había irregularidades en el manejo de los dineros que debían ser destinados a la alimentación de los privados de libertad.</p>	<p>Se resolvió investigar las presuntas irregularidades que hayan tenido lugar en el suministro de alimentación a los PPL de la prisión. Adicionalmente se exhortó al Director de la prisión a realizar los ajustes en materia de alimentación de los PPL a los parámetros fijados por la sentencia.</p>
<p><b>Derecho Vulnerado: Derecho a la salud del enfermo de sida. Sentencia T-502 (Corte Constitucional, 1994)</b></p>	
<p>El demandante expresa que las condiciones en las que viven los PPL con Sida son infrahumanas debido a la humedad en el establecimiento penitenciario. Esto como resultado produce enfermedades respiratorias y dolor en los huesos.</p>	<p>Se le concedió al demandante la tutela de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, se ordenó al director de la prisión realizar y concluir las obras de adecuación para el pabellón donde se encuentran los enfermos de SIDA.</p>
<p><b>Derecho Vulnerado: Derecho a la intimidad personal y familiar. Sentencia T-501 (Corte Constitucional, 1994)</b></p>	
<p>El demandante afirma que en el establecimiento penitenciario los PPL no pueden elevar peticiones, pues el personal de guardia toma represalias en contra de ellos. Además, se le violó el derecho a la intimidad personal y familiar, debido a que el personal de guardia, se dispuso a abrir la celda donde se encontraban el señor y su esposa desnudos, pues se encontraban en visita conyugal, y lo obligó a salir de la celda desnudo.</p>	<p>Se previno al Director del establecimiento penitenciario para adelantar las investigaciones relativas a las posibles irregularidades que se presenten en dicho establecimiento, y en caso de ser ciertas, subsanarlas en la mayor brevedad posible</p>
<p><b>Derecho Vulnerado: Derecho a la maternidad, a la visita conyugal y a la presunción de buena fe. Sentencia T-273 (Corte Constitucional, 1993)</b></p>	
<p>La demandante afirma que se le está negando el derecho a la igualdad al notificar que a las mujeres se les impone mayor número de requisitos que a los hombres para visita conyugal en razón del control natal.</p>	<p>Se le dio acogida a la demandante de tutelar el derecho constitucional de decidir libremente y responsablemente, sin la injerencia indebida de funcionarios estatales, el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos. Adicionalmente se le previno a la directora de la prisión de abstenerse dar un trato discriminatorio a la actora y de interferir en el libre ejercicio del derecho que se le tuteló.</p>
<p><b>Derecho Vulnerado: Derecho a la atención médica, derecho a la maternidad, derechos del niño. Sentencia T-437 (Corte Constitucional, 1993)</b></p>	
<p>La demandante ingresó al establecimiento penitenciario sin saber que estaba embarazada; al solicitar la atención médica pertinente se dieron cuenta que la mujer tenía 35,4 semanas de embarazo (7.9 meses) con fecha probable entre el 11-16 de abril, pero la dirección de la fiscalía se abstuvo de resolver la petición hasta el 15 de Abril, cuando era probable que se hubiera producido el parto. Al no ser atendida la solicitud, la mujer tuvo el parto en el establecimiento penitenciario y estuvo lactando a su hija dentro del mismo.</p>	<p>Se resolvió investigar y sancionar a quien resultara responsable de haber desatendido la orden expresa contenida en la sentencia de primera instancia, en detrimento de los derechos de la actora.</p>
<p>Fuente de elaboración propia.</p>	

Ahora bien, estas vulneraciones de derechos, tienen diferentes orígenes, producto de diversas decisiones que se tomaron a comienzos de la década de los 90, y que propiciaron el aumento demográfico en las prisiones. En esa época el hacinamiento en Colombia era del 14% en todo el territorio nacional (Defensoría del pueblo, 2003). Las medidas que tomaron fueron:

En primer lugar, la creación del INPEC en 1992 como *único* organismo encargado de todos los asuntos concernientes a las prisiones. Esta medida es defectuosa, pues es incoherente que el organismo encargado de vigilancia y la seguridad, sea el mismo que se responsabilice del tratamiento penitenciario. Es contraproducente, que un vigilante, que ha sido entrenado para reprimir las acciones humanas a través de la reprensión, sea quien enseñe a la población penitenciaria a cómo proceder ante diversas situaciones de la vida, o ante elementos esenciales como la convivencia entre humanos. Además, a las PPL les cuesta creer en los custodios o guardias, mucho más por los altos niveles de corrupción que se practican al interior de los centros de reclusión.

En segundo lugar, la creación del Estatuto de Ley Ciudadana (Congreso de la República, Ley 228 de 1995) Orientado hacia la privación de libertad a personas que cometieran delitos menores, esta ley complicó la situación de las prisiones, pues se incrementó el número de PPL en los establecimientos penitenciario.

Por consiguiente, se optó por la creación y aplicación de la Ley 228 de 1995 sobre el “Estatuto de seguridad ciudadana” y la Ley 1142 de 2007, la cual reformó las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000; estas adoptaron medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva; para ello se estipuló aumentar las penas de algunos delitos y hubo restricción de la detención domiciliaria para delitos menores.

Sin embargo, la aplicación de estas leyes no solucionó el problema de prevención de delito y la seguridad ciudadana, todo lo contrario, la agravó, y se incrementó el número de privados de libertad. Así lo indicó el reporte de la defensoría del pueblo, en donde se dijo que: “El notorio incremento presentado en el año de 1996 se debió a los efectos de la Ley 228 de 1995, conocida como ‘Estatuto de Seguridad Ciudadana’, que estableció penas privativas de la libertad para infracciones menores lo que contribuyó a que se agudizara el hacinamiento ya existente” (Defensoría del Pueblo 2003)

La Universidad del Rosario, publicó un artículo que habla del hacinamiento, en el que se reportan las falencias del sistema de prisiones, y se planea que tener más cárceles no soluciona el problema del hacinamiento. En este artículo se dice que la política criminal como la conocemos hoy no es un mecanismo de resocialización, aún cuando en su teoría se supone que sí debería funcionar, como ejemplo de ello, se expuso que: “...el numero de presos se incrementó en los años 90, luego de la expedición de la ley 228 de 1995, conocida como el Estatuto de Seguridad Ciudadana, que aplicó la prisión para las infracciones menores”. (Camilo Rueda Navarro 2015)

Una de las razones del fracaso de estas medidas es, nuevamente, el ya existente problema de hacinamiento, pues la sobrepoblación genera condiciones precarias de vida en los establecimientos y esto a su vez ocasiona brotes de violencia. Además, estas leyes no se enfocan en la atención a las necesidades de las comunidades más propensas a la vida delictiva.

Así pues, en promedio, la tasa de hacinamiento en Colombia en la actualidad es del 48,0%, la capacidad que hay en todo el territorio nacional es de 80.227 cupos, pero hay 118.769, es decir, una sobrepoblación de 38.524. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, 2019). Cabe aclarar que esta tasa de sobrepoblación es de categoría nacional, pero en algunas prisiones está entre el 200% y el 300%, como por ejemplo los establecimientos penitenciarios de Villa Hermosa en Cali, Bellavista y Pedregal en Medellín.

En vista de la situación de las prisiones, en 2013, la Corte Constitucional declaró nuevamente el *Estado de cosas Inconstitucionales*, en los centros penitenciarios de Colombia, con la Sentencia T-388 (2013) la cual fue reiterada mediante la sentencia T-762 (2015) bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La Sentencia T-762 (2015), declaró en estado de emergencia carcelaria a 74 establecimientos penitenciarios, en razón de atención a la salud debido al hacinamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho (2016) notificó que la situación era la siguiente: “Balance de diagnósticos prioritarios: 611 internos contagiados con VIH, 89 con cáncer, 1.112 con diabetes, 188 con EPOC y 2.884 psiquiátricos, de ahí la necesidad de decretar la emergencia carcelaria”.

De modo que, consentir que hay sobrepoblación en cárceles es reconocer que existe deterioro social, problemas de infraestructura y tratamientos punitivos ineficientes. La razón de este fenómeno, tiene su origen en una moral judicial deplorable y a la falta de planeación de política

criminal. En ese sentido se debe reconocer que Colombia, al ser un país democrático, tiene principios normativos que alimentan este sistema de vida en las prisiones. (Omar Alejandro, 2017)

De igual forma, se han desarrollado otras de las medidas para mitigar el problema del hacinamiento, como la ejecución de la Ley 65 de 1993<sup>8</sup> cuyo enfoque es la libertad condicional, no obstante, esta medida no ha dado resultados y hoy en día es una medida insuficiente para disminuir la de población privada de libertad. Consecuentemente, se han tomado dos medidas recientes, cuyo propósito es mejorar la situación de las prisiones través de elementos restaurativos, estos documentos son:

- a) El documento CONPES N° 3828 sobre política penitenciaria y carcelaria. En este, se destacan elementos fundamentales para la aplicación de elementos restaurativos para las personas privadas de libertad; el objetivo general es *“fortalecer la capacidad institucional desde una perspectiva integral con miras a garantizar la efectiva resocialización de la población privada de la libertad y el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena en condiciones de dignidad humana”*. (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2015, p. 55)
- b) El Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario, del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este plan se desarrolla durante el año 2019, y busca humanizar el tratamiento a las PPL a través de la JR<sup>9</sup>. Esta propuesta pretende cambiar la realidad de las prisiones por medio de alternativas de una atención integral que permita cambiar la realidad de estas personas y su entorno a través de elementos básicos de la JR.

Además, para aminorar esta situación, Guerrero, et al (2014) presentan cuatro posibles opciones, para deshacinar las prisiones y, seguidamente, proporcionar mejores rutas de atención a las necesidades de las PPL, estas opciones requieren ser concertadas con el juez encargado y son las siguientes:

- a) **La suspensión de la ejecución de la pena:** La suspensión de la ejecución de la pena puede ser concedida de oficio o a petición del interesado, lo cual quiere decir que el juez penal, después de la condena, o puede concederla de inmediato sin que nadie se lo haya pedido, o bien teniendo en cuenta la solicitud que puede hacer el condenado para que el juez la examine<sup>10</sup>. (Ley 1709, Ley 1709, 2014)

---

<sup>8</sup> Esta ley fue reformada con la ley 1709 de 2014.

<sup>9</sup> El siguiente es un comunicado que dicho Ministerio expidió en Bogotá, el 23 de enero de 2019: *“En las instalaciones de la cárcel ‘La Modelo’, la Ministra de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentó ante la opinión pública el Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario en Colombia, que tiene como punto de partida el respeto de los derechos humanos y fundamentales, con un enfoque de prevención, desarrollo humano y articulación territorial. Este plan hace parte de las acciones de gobierno con las que se busca implementar soluciones al Sistema, durante el periodo 2019-2022”*. (Ministerio de Justicia, 2019)

<sup>10</sup> La concesión de este beneficio depende del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la misma jurisprudencia.

- b) **Libertad Condicional:** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con [ciertos] requisitos (Ley 1709, Ley 1709, 2014)
- c) **Prisión Domiciliaria:** como mecanismo sustitutivo de la prisión se encuentra regulada en el artículo 38 del Código de procedimiento Penal. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (Ley 599, 2000)
- d) **Vigilancia Electrónica:** fue introducido a la legislación interna por la Ley 1142 como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria, así como un mecanismo independiente de sustitución de la pena privativa de la libertad. Conceder la sustitución de la pena de prisión por la imposición de mecanismos de Vigilancia Electrónica, por decisión del juez de Ejecución de Penas. (Ley 1142, 2007)

Sin embargo, la aplicación de estas cuatro opciones, queda inconclusa pues no se ve la participación ni el beneficio a las víctimas en ningún aparte, se debe complementar con elementos de la justicia restaurativa para que la sociedad se vea beneficiada y las víctimas puedan tangiblemente acceder al derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Por lo tanto, se considera que, a causa de las condiciones sociales que Colombia presenta y que fomentan las ejecuciones de delitos menores como: La desigualdad, el desempleo, la falta de acceso a la educación, y el narcotráfico; se deben crear reprensiones educativas que les permita a los infractores, dimensionar sus acciones, y al mismo tiempo reintegrarse a la sociedad con oportunidades de desarrollo efectivos. De esta manera se lograrían comunidades más seguras y se haría frente a la expansión del crimen.

La práctica de elementos restaurativos como *El Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario* del Ministerio de Justicia y del Derecho, puede referirnos a percibir un posible cambio para la situación carcelaria, este cambio está siendo promovido por diferentes colectivos, los cuales, se mostrará a continuación.

## 2. La Justicia Restaurativa como un nuevo paradigma en el tratamiento punitivo

---

La inclusión de la JR en las cárceles, como un elemento del tratamiento punitivo, responde a un impulso que viene de distintos colectivos, los cuales surgen como respuesta a las necesidades que se han presentado en la población privada de libertad y que no han tenido una solución efectiva. Estos colectivos son:

- a) **Privados de libertad:** Existe población privada de libertad que desea tener una mejor comprensión del impacto que sus acciones han tenido sobre las víctimas, el entendimiento de las acciones permite un cambio conductual. No obstante, hay una contraparte ante esta situación y es el grave problema de reincidencia que se vive en la mayoría de países del mundo. (Garzón et al., 2018)

Sin embargo, no existe una única forma para medir la reincidencia, como lo menciona Garzón, Llorente & Suarez (2018):

“La cifra más alta de reincidencia en Colombia es del 21%, la mitad de lo encontrado en otros países. Las estimaciones hechas por las autoridades sirven más para revelar la limitada respuesta institucional y desconocimiento de esta problemática, que para mostrar la real dimensión del fenómeno ... Hay actitudes más favorables para las personas que habían estado una sola vez en prisión –primarios-, los más jóvenes, las mujeres y aquellos a quienes se les atribuyó una capacitación especializada...Se mostró una actitud menos favorable para la contratación de delincuentes sexuales y aquellos a quienes se les identifica el delito –contra las personas, propiedad, reincidente-”. (Pág. 7,8)

A pesar de las derivaciones que surgen en torno al tema de la reincidencia, las PPL tienen el deseo de dejar de la vida delictiva y esperan encontrarse una vez obtengan la libertad, con las condiciones necesarias para poder acceder a empleos honestos y dejar a un lado la vida delincencial<sup>11</sup>.

- b) **Personas Externas:** Hay colectivos de población civil y organizaciones no gubernamentales que trabajan por las PPL, para ayudarlos a progresar durante y posterior a la condena.<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup>Es de destacar que los miembros de grupos armados generan un nivel bajo de actitud hacia contratarlas, pero superior al de autores de robos y delitos contra la propiedad y los reincidentes, a pesar de que los miembros de grupos armados han realizado, por lo general, actos de crueldad que involucran la muerte de personas –incluyendo tomas y arrasamiento de comunidades rurales-, secuestros y desvalijamientos. De otro, lado, la pertenencia a la guerrilla o al paramilitarismo parece recibir el mismo nivel de actitud, quizá porque en el instrumento aplicado se sitúan estas dos categorías una a continuación de la otra. Por último, vale la pena indicar que los autores de tráfico de drogas merecen una actitud promedio favorable; en el medio de las valoraciones hechas por los sujetos encuestados y por encima de pertenencia a grupos armados y a autores de robos.

<sup>12</sup> Prison Fellowship International: Fundada en 1979 por Charles Colson, ex asesor del presidente Nixon, condenado por un delito relacionado con Watergate. Es la ONG con mayor experiencia en el mundo en atención a personas privadas de libertad<sup>12</sup>. Actualmente se encuentra en 119 países, y tiene estatus consultivo especial con el consejo económico y social de las Naciones Unidas. En Colombia la Confraternidad Carcelaria lleva trabajando 38 años, en los principales establecimientos penitenciarios del país aplicando los principios básicos de la JR (Confraternidad Carcelaria de Colombia, 2019). Esta ONG contiene los siguientes programas:



- c) **Víctimas:** Este interés, por lo general, está movido por diferentes necesidades que las víctimas tienen, sin embargo, la más común es la necesidad de saber la verdad y encontrar una respuesta concreta sobre los hechos que le acontecieron.

De cualquier modo, las víctimas pueden sufrir ciertos riesgos al someterse a estos procesos; como explican Bolívar & Vanfraechem (2015)

“...Respecto de los factores, la víctima, [...] puede no estar preparada psicológicamente o ser vulnerable. También puede desarrollar sentimientos de venganza como consecuencia de su encuentro con el ofensor. Además del riesgo constante de que las víctimas estén en posición de vulnerabilidad en relación con el ofensor, verse obligada a confrontar temas ya cerrados, no contar con figuras de apoyo durante el proceso y ser presionada a participar para evitar el tribunal. También se visualizaron [...] riesgos de la relación víctima-ofensor, como victimización por desbalances de poder y manipulación del ofensor hacia la víctima”. (Pág. 1446)

Por lo tanto, es indispensable que en cualquier proceso restaurativo se tenga el personal con la suficiente experticia, para prevenir que la víctima sea re-victimizada y pueda quedar en estado de vulnerabilidad. En ese sentido, es pertinente recalcar que los procesos restaurativos son de carácter colaborativo, en ese sentido, no se puede obligar a ninguna de las partes a participar si no lo desea o si no está preparada.

- d) **Personal administrativo de los establecimientos penitenciarios:** El personal penitenciario que incluye guardas, directivas, personal de tratamiento, funcionarios del Estado, entre otros; ven que la JR tiene el potencial de mejorar el ambiente de las cárceles y de preparar a las PPL para su eventual libertad.

Un ejemplo de lo que se ha vivido en materia del código de procedimiento penal con la Ley 906 de 2004, que en palabras de Sampedro Arrubla (2010) “...supuso la consagración de la JR en la Constitución Política [...] y que, en esencia, corresponde a la posición ya exhibida

- 
1. *Programa de los hijos de los prisioneros:* Programa de atención a los hijos (De 0 a 14 años de edad) de las personas privadas de libertad.
  2. *Programa Árbol Sicómoro - Justicia y Paz:* Programa de encuentro entre víctimas y ofensores al interior de las prisiones
  3. *La Peregrinación del Prisionero:* Programa de asistencia espiritual / capellanía a privados de libertad
  4. *Fondo Rotatorio:* Programa de préstamo de microcréditos a mujeres con realidad carcelaria para la creación de micro-empresas
  5. *Gröna Sidan:* Programa de prevención del delito a través del fútbol (enfocado a menores de edad)
  6. *Comunidades Restaurativas:* Programa de encuentros entre víctimas y ofensores del conflicto armado en Colombia para lograr resultados restaurativos en las zonas afectadas por la guerra.
  7. *Justicia Restaurativa Juvenil:* Programa de aplicación del Principio de Oportunidad en el Marco del Sistema Responsabilidad Penal para Adolescentes basado en la Justicia Restaurativa
  8. *APAC:* Programa alternativo de aprisionamiento

internacionalmente por las Naciones Unidas” es la institucionalización oficial de la figura de la “mediación” dentro del Derecho Penal Colombiano.

Partiendo de esta legislación, los artículos 518 a 521, presentan las prácticas generales sobre JR, la cual es definida por el código de procedimiento penal, De la misma manera que el documento de los *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal* escrito por las Naciones Unidas en 2002.

Tomando como base las iniciativas que han tenido estos cuatro colectivos, en todo el mundo, se han tenido diferentes tipos de aplicación de JR al interior de los establecimientos penitenciarios; esto ha generado nuevas formas de tratamiento a la población privada de libertad.

### **3. Las víctimas como eje central de la Justicia Restaurativa**

La Victimología puede ser un punto de partida clave para la comprensión de las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad, ya que, en palabras de Sampredo (2003, Pág.73) “...ha ido penetrando en el campo de los derechos humanos y orientando el contenido del derecho penal, la criminología y el derecho procesal penal”.

La Victimología como ciencia tiene su origen en la década de 1940 como respuesta al holocausto a judío perpetrado por la Alemania Nazi. Bodero (2005), asevera que los padres de la Victimología fueron Mendelshon y Von Hentig, quienes en la década de los 40’s redactaron los primeros documentos sobre Victimología.

Meldelson por ejemplo, descubrió que existe una relación inversamente proporcional entre víctima y victimario, dentro de sus estudios incluye a víctimas de desastres naturales, pero también a las víctimas por el accionar del ser humano, mientras que Von Heting se centró en la descripción psicológica de las víctimas y no se atrevió, como hizo Mendelson, a investigar las concepciones jurídicas.

Por lo tanto, se debe definir quiénes son las víctimas y cómo influyen en la aplicación de la JR. Se considera que existen tres indicativos, los cuales son:

- a) Las víctimas son siempre inocentes, y estas no pueden confundirse con el “sufrimiento”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> En este punto es pertinente recalcar respecto a los grupos armados que, si bien la mayoría han sido víctimas, los verdugos aunque sufran, no son víctimas porque no son inocentes.

- b) Las víctimas tienen voz propia, la cual es insustituible. Nadie puede hablar ni explicar ni justificar el sufrimiento de una víctima; esta voz habla del impacto de la violencia.
- c) Las víctimas son parte fundamental frente a una nueva reflexión de la política criminal. En otras palabras, las víctimas desde su propia existencia ofrecen una nueva cosmovisión de justicia penal.

La razón por la que es pertinente definir quiénes son las víctimas, es porque la respuesta social criminal, se ha centrado en el delincuente y ha “neutralizado” a las víctimas y las ha reducido *Categorías abstractas* limitándolas a ser titulares de un bien protegido (Sampedro, 2010)

Así también, el concepto víctima no se limita a una persona que ha sufrido las consecuencias de un acto delictivo, ya que existen víctimas no personificadas, es decir, existen delitos que, aunque no visibilizan a una víctima directa, sí se afecta a grupos, comunidades o colectivos. Adicionalmente, el concepto víctima no debe abarcar sólo a personas naturales, sino que también abarca personas jurídicas.

De otro lado, se debe reconocer que no ha habido una correcta definición o delimitación de los derechos de las víctimas, como afirma Márquez Cárdenas (n.d):

“Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia no restringida exclusivamente a una reparación económica fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener tutela jurídica efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible”. (Pág. 92).

Por lo tanto, la víctima y los perjudicados por una conducta criminal tienen intereses y necesidades que no se satisfacen con el encarcelamiento. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes:

- a) Derecho a la verdad: [...] particularmente importante frente a las graves violaciones de derechos humanos
- b) Derecho a que se haga justicia: Es decir, el derecho a que no haya impunidad
- c) Derecho a la reparación del daño: Que tradicionalmente se ha causado a través de una compensación económica, aun cuando existen otras formas de hacer reparaciones eficientes.
- d) Garantías de no repetición: El cual parte del artículo 63-1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) el cual consagra el deber del Estado de reparar el daño causado a partir de la violación de un derecho o libertad.

Pese a que la CIDH ha hecho énfasis en reparar los daños, las garantías de no repetición, no se han dirigido a la reestructuración de las instituciones, ni a tomar medidas de fondo que resuelvan las causas que produjeron el conflicto.

La cuestión ahora es determinar cómo se puede introducir a la víctima dentro de un proceso penal,<sup>14</sup> en el que se apliquen mecanismos de atención a las necesidades creadas por el delito, sin que se corra el riesgo de re-victimizarla o de someterla a condiciones que dificulten su participación.

Respecto a la participación, Ferreiro explica que, de cara al proceso penal es pertinente hacer unas claridades frente a los intereses de las víctimas, los cuales son interrelacionales y colectivos, estos son:

- a) **Intereses individuales:** Se caracterizan por su naturaleza privada
- b) **Intereses colectivos:** No son la suma de muchos intereses individuales, sino que son cualitativamente diferentes, y a que afectan por igual y en común a todos los miembros de un grupo
- c) **Intereses difusos:** Son aquellos que corresponden por igual a todos los ciudadanos, es caracterizado por su reconocimiento constitucional, como por ejemplo el derecho a la salud, la educación, entre otros.
- d) **Intereses Públicos:** Estos están legitimados para intervenir en espacios donde se discutan este tipo de intereses, por lo general el Estado es la misma víctima aparte de si existe o no una víctima directa. (Ferreiro, 2005. Pág. 141-143)

Particularmente, en la categoría de intereses público, se discute si deben o no ser representados por colectivos o por individuos, pero no se pueden diferenciar de los intereses difusos, en ese sentido, la víctima vendría a ser el mismo Estado, pero también quien se considere víctima indirecta. Para cada tipo de interés existe una clasificación de víctima de la siguiente manera:

- a) **La víctima conocida (que puede ser directa o indirecta):** Es aquella que está determinada y que puede actuar en el proceso en defensa de sus derechos e intereses, mientras que la víctima desconocida no se puede definir en efectos formales, por lo que debe pedir amparo a través de mecanismos de protección de intereses difusos o colectivos.
- b) **La victimización difusa** afecta bienes jurídicos que perjudican a toda una población, por lo tanto, puede ser un individuo o una agrupación quienes puedan participar en el proceso penal.

Con ánimos de reiterar, una de las razones por las que no se ha podido establecer una adecuada aplicación de procesos restaurativos, es porque los acercamientos a las víctimas son incorrectos, ya que existe un fenómeno de “*invisibilización*”, debido a que el derecho se centra en el ofensor y

---

<sup>14</sup> Cabe recalcar que este trabajo de grado no se enfocará en la creación de políticas públicas para la participación de las víctimas en los procesos de la justicia penal, ya que para ello se requiere entablar otro tipo de diálogos frente a las necesidades de la justicia penal.

en el tipo de pena que este debe pagar, mientras que guarda silencio frente a las víctimas<sup>15</sup>. Bodero, expone las posibles razones por las cuales las víctimas caen en el olvido. Las razones son las siguientes:

- a) Las víctimas no quedan en la memoria de las personas, mientras que los criminales sí.
- b) Los ofensores generan terror.
- c) Es más común identificarse con el criminal por razones de relación de poder.
- d) El Estado no maneja correctamente las políticas penitenciarias (Bodero, 2005, Pág. 53–84)

Por consiguiente, los Estados deberían tener un enfoque mucho más fuerte hacia las víctimas, pues al involucrarlas, se visibiliza los dones de la JR en las PPL, pero también en ellas mismas.

## **SEGUNDA PARTE**

### **CONSIDERACIONES PARA QUE LA JUSTICIA RESTAURATIVA PUEDA HUMANIZAR EL TRATAMIENTO PUNITIVO**

#### **1. Tipos de programa basados en la Justicia Restaurativa en prisiones**

A continuación, se desglosarán los programas basados en la JR, esto como resultado de la observación de los cambios que ha habido en prisiones alrededor del mundo.

##### **a) Programas de concienciación y empatía con las víctimas:**

Estos programas buscan cambiar la actitud y conducta criminal de las PPL. Permiten que los privados de libertad, que han sido víctimas previamente, a ser conscientes del daño que sus delitos han causado.

La incorporación de hábitos nuevos y buenas prácticas por medio de la sensibilización de estas personas, a través de la participación de las víctimas, genera en el privado de libertad una

---

<sup>15</sup> En la obra de Beccaria “De los delitos y las penas” se puede evidenciar este fenómeno, el cual impactó el mundo del derecho y hoy en día las víctimas siguen siendo estigmatizadas y silenciadas.

nueva cosmovisión de lo que es el ser humano; de esa manera se forman responsabilidades sociales, que permiten entender la concienciación de la voluntad, los conceptos de responsabilidad, libertad y convivencia (Ruiz Vargas 2008, Pág. 12).

### **b) Programas de dialogo / mediación de víctima – ofensor:**

Los programas de diálogo se enfocan en suscitar el encuentro entre víctimas y ofensores, estos procesos son liderados por mediadores previamente capacitados y tienen efectos sobre la condena impuesta al privado de libertad en cuestión<sup>16</sup>.

**Artículo 526. Efectos de la mediación.** La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.

De acuerdo con lo mencionado, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) interviene a través del “Principio de oportunidad” en delitos querellables y no querellables, pero con enfoque en la educación<sup>17</sup>.

### **Código de la Infancia y la Adolescencia**

#### **Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes**

En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

---

<sup>16</sup> “Son mecanismos de Justicia Restaurativa la conciliación pre procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación” y respecto a la conciliación pre procesal, la conciliación se aplica para delitos querellables, de acuerdo a lo establecido en la ley 640 de 2001. (Código de Procedimiento Penal, 2004b)

Artículo 522 En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

<sup>17</sup> “Las partes en el proceso penal de adolescentes, son las misma del proceso penal de adultos: La fiscalía como titular de la acción penal y la defensa – integrada por el adolescente y su defensor técnico quienes conforman una unidad para todos los efectos-; cuya actuación se rige por el principio “*equality of arms*” – igualdad de armas – que impone igualdad de posibilidades y equilibrio entre ambas, y entre quienes el juez debe dirimir el conflicto de intereses opuestos”. (P.49) *Escuela Rodrigo Lara Bonilla* (2010)

Castaño, J. A., Castillo Fuentes, et.al (2008) explican que, en el marco de la JR, se otorgan los mismos derechos a las víctimas establecidos en la Ley 906 de 2004; los cuales están expresados de la siguiente manera:

- Derecho a la reparación integral, la verdad, la justicia y la no repetición.
- Derecho a que la víctima sea oída y que pueda aportar pruebas.
- Derecho a recibir información para la protección de sus intereses
- Que el fiscal y/o juez consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional – por ejemplo: la aplicación del principio de oportunidad; la aplicación de una determinada medida o sanción., en relación con el adolescente.
- Derecho a que la víctima sea informada sobre la decisión que ponga fin al ejercicio de la acción penal e interponer contra ella recursos.<sup>18</sup>
- Derecho a actuar directamente – sin necesidad de abogado- en todas las fases de actuación penal.<sup>19</sup>
- Derecho a ser representada judicialmente por un profesional del derecho a partir de la audiencia preparatoria con la finalidad de buscar la verdad y la justicia<sup>20</sup> e igualmente, la reparación material con la indemnización de los perjuicios- o simbólica”. (Giraldo Castaño et al., 2008)

### **c) Programas de restitución:**

Ofrecen vías para que las PPL empiecen a reconocer el daño que han causado y emprendan su reparación. Esto se da a través de programas de restitución en las cárceles, de servicio comunitario o reparación simbólica<sup>21</sup>. Como explica el Magistrado Flórez Rodríguez (2019)

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-004, 2003) y (Sentencia C-209, 2007) “*La víctima del delito es un interviniente activo constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal. La Corte reconoció su derecho a controvertir las decisiones que seas adversas a sus derechos y a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, de cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria*”

<sup>19</sup> (Código de Infancia y adolescencia. Código de la Infancia y la adolescencia, 2006)

<sup>20</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-228, 2002, p. 2) *Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la constitución según la cual la víctima o perjudicado por un delito no solo tienen derecho a la reparación económica de los perjuicios que se hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino de además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad u se haga Justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado*”

<sup>21</sup> Reforma al proceso de Justicia y Paz mediante la Ley 1592 de 2012. Reglamentada mediante el Decreto 3011 de 2013, “Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”, expedido por el Gobierno Nacional el 26 de diciembre de 2013.

En general, se considera la reparación como las acciones de arreglo pactadas para superar la afectación. La reparación material se realiza mediante la compensación, la devolución, o la indemnización. La reparación simbólica consiste en ofrecimiento de disculpas, manifestación de arrepentimiento, solicitud de ser perdonado. La reparación se divide en restitución y restauración. En aquella se pretende devolver a la víctima a la situación anterior al conflicto, como restituir la tierra al desplazado. En la última, el daño es irreparable no se puede volver a la situación anterior al delito, no es posible devolver lo “perdido”, entonces, hay que restaurar a la víctima en su dignidad (Pág. 7)

Los procesos de restitución tienen como base la generación de empatía del ofensor hacia la víctima. La empatía permite que el ofensor dimensione los efectos del daño ocasionado, que reconozca que cometió un delito, que adquiera conciencia del daño; mientras que la víctima comprende las circunstancias que movieron al ofensor a cometer sus delitos. Finalmente, al hacer restitución, ambos se reincorporan a sus colectividades, se recupera la confianza en el victimario y se reconstruye el tejido social roto.

#### **d) Programas de resolución de conflictos:**

Los programas de resolución de conflictos se enfocan en la formación de destrezas no violentas para la resolución de conflictos y la promoción de métodos como la denuncia y/o sanciones para evitar que la sociedad ejerza la justicia por sus propias manos. (Van Ness & Feetderks Strong, 2015)

El objetivo de estos programas es fortalecer los componentes de las administraciones penitenciarias, incluyendo el entrenamiento a funcionarios y los esfuerzos de rehabilitación a privados de libertad, con el propósito de tener un resultado restaurativo. (UNDOC, 2016)

#### **e) Programas de preparación para la libertad**

El objetivo es que las PPL puedan reintegrarse más eficazmente al círculo familiar y a la comunidad. Esto incluye:

- Planificación de transición con familias de las PPL
- Planificación de transición a comunidades hostiles que generan rechazo a la población privada de libertad

En Colombia particularmente, a estos programas ingresan las PPL que estén a seis meses de quedar en libertad. El programa se llama “Preliberados”<sup>22</sup>, el cual presta acompañamiento y brinda pautas

---

<sup>22</sup> (Sentencia T-718, 2015) “La autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. En la (Sentencia SU-525, 2013) fueron sintetizados los supuestos que pueden configurar este tipo de yerros, a saber.



a las PPL que durante la condena hayan cumplido con los objetivos del tratamiento progresivo, de adquisición y fortalecimiento de hostilidades, destrezas necesarias para el retorno a la libertad; estas personas también pueden gozar del permiso administrativo de hasta 72 horas<sup>23</sup>.

#### **f) Modelos alternativos de encarcelamiento / cárceles restaurativas**

Estas cárceles representan un intento de influir en que una prisión entera, o parte de ella, practique valores restaurativos. Tiene como característica un compromiso polifacético al brindar una gama de intervenciones restaurativas dentro del establecimiento, los cuales en la mayoría de casos se contraponen a las formas tradicionales de encarcelamiento. (Toro, 2013)

El SRPA ha tenido experiencias alternativas de encarcelamiento promovido por el ICBF como el centro San Gerardo ubicado en el municipio de Medellín, en la vereda Pajarito<sup>24</sup>.

Algunos modelos alternativos de encarcelamiento son los siguientes:

##### **1. Cárcel Abierta:**

Consiste en prisión sin muros ni rejas, la mayoría de estas prisiones permiten la circulación libre de los PPL, y tienen pocas restricciones, entre las cuales se encuentra el uso de celulares y cámaras. Los países que tienen cárceles abiertas, permiten el ingreso de PPL posterior a la estadía en una cárcel cerrada o tradicional.

Estas prisiones dejan la opción de fuga a disposición de los PPL, sin embargo, cuando hay fuga y son nuevamente arrestados pasan al régimen cerrado (Cárcel tradicional) sin beneficios. Estas son algunas prisiones abiertas:

- La granja de Kerva: Ubicada en Finlandia, consiste en una granja agrícola abierta, sin muros sin rejas, y cuyo oficio consiste en trabajar diariamente en invernaderos, para la creación de mercados a través de cosechas recolectadas en primavera. En esta prisión, las PPL pueden tener comunicación permanente con sus familiares y amigos, ya que pueden disponer de celulares. En esta prisión los PPL pueden acceder a empleos o a educación universitaria. (Juan Trujillo Cabrera, 2017, Pág. 43–53)
- Seehaus: Se encuentra en Leonber - Alemania y esta direccionada a jóvenes entre lo 14 – 23 años de edad y puede vivir en el establecimiento de forma “libre” por un periodo entre 12 – 36 meses. Estos jóvenes pueden aplicar al programa una vez son arrestados, el objetivo es separarlos de las cárceles comunes para protegerlos

---

<sup>23</sup> Artículo 147 de la Ley 65 (Decreto 1242 de 1993, 1993) y Decreto 232 de 1998 (Decreto 232 de 1998, 1998)

<sup>24</sup> Se trata del centro llamado San Gerardo, ubicado en la vereda Pajarito del corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín adecuado para recibir a 47 jóvenes y adolescentes a quienes les falta un año para cumplir su sentencia, y que por el proceso que han venido desarrollando en el Centro de Atención Carlos Lleras Restrepo La Pola, pueden comenzar su etapa de autonomía, lo que les permitirá reincorporarse a la sociedad” (ICBF, 2017).

de una influencia negativa. En la granja se les fortalece en las siguientes áreas: Educación, trabajo y educación vocacional, atletismo, actividades de entretenimiento, integración en la comunidad local.

## 2. Cárcel semi-abierta:

Son prisiones con muros, pero que permiten la circulación libre de los PPL en sus instalaciones. Estas prisiones tienen horarios específicos y cuerpo de custodia y vigilancia que inspeccionan constantemente a los prisioneros, pero al mismo tiempo se tienen grupos de apoyo alternos que trabajan para que los PPL superen o controlen aquellas conductas que imposibilitan la reintegración a la vida social como lo son el consumo de drogas, pensamientos suicidas, comportamientos agresivos, entre otros. Algunas prisiones semi-abiertas son las siguientes:

- **La prisión de Halden Fengsel y el Justizentrum de Leoben:** Ambas prisiones están ubicadas en Noruega. La arquitectura de estas prisiones cumple un papel fundamental porque simula la vida fuera de prisión. La prisión de Justizentrum es una de las cárceles más modernas del mundo; estas prisiones permiten la reintegración efectiva en la sociedad, al mismo tiempo que previene que la sociedad cometa los delitos, por lo que la participación de la comunidad en estas prisiones es fundamental. (Juan Trujillo Cabrera, 2017, Pág. 43–53)

## 3. Derivaciones asistidas:

Estas prisiones están hechas para delitos menores, la mayoría de estas prisiones son privadas, y la policía o fiscales tienen la autoridad de decidir quiénes deben ingresar a estos centros. Se enfocan en la prevención de la reincidencia o la propagación de conductas delictivas. Algunas prisiones con derivaciones asistidas son las siguientes:

- **Proyecto Justicia Restaurativa de Costa Rica:** Esta medida se realizó para reducir la población carcelaria, se creó un tribunal para tratamiento de la dependencia de drogas, el cual está adaptado al sistema legal que por cierto no penaliza el consumo de estupefacientes. Esta alternativa de encarcelamiento tiene perspectiva de género.
- **Programa de derivación asistida por las autoridades policiales (LEAD):** Este programa fue lanzado en Seattle, Estados Unidos, se dirige a personas que han cometido delitos menores y que tienen relación con drogas y/o trabajos sexuales. Este programa les otorga a los agentes policiales, que conocen la sociedad y sus debilidades, el poder de decidir si una persona con las características para estar en el programa debe ingresar o no.
- **Sistema escocés de derivación:** Este sistema otorga a los fiscales procuradores la capacidad de decidir qué personas no consideran un peligro para la comunidad, y derivan los casos de personas que han cometido delitos menores a intervenciones de apoyo social. (International Drug Policy Consortium, 2016, Pág. 93–100)

## 4. Aislamientos asistidos en espacios abiertos:

Son aquellas prisiones que se encuentran en lugares aislados, los gobiernos hacen uso mayormente de islas; allí los PPL pueden circular libremente junto con los habitantes del lugar, pero con custodia permanente. En estos lugares los PPL deben realizar actividades específicas que permitan

el desarrollo cognitivo, pero también de resolución de conflictos. Algunas cárceles de aislamiento asistido son:

- **La isla ecológica de Bastoy:** También ubicada en Noruega Esta prisión ha sido fuertemente criticada porque los prisioneros están completamente libres dentro de la isla. Tienen tres restricciones: La prohibición de dispositivos móviles y cámaras de video, la obligación de estar en sus “casas” a partir de las 11:00 pm y trabajar en las actividades que les exijan, el enfoque de esta isla es cuidado del medio ambiente, lo cual permite fortalecer las relaciones entre personas, pero también fortalecer el cuidado del ser humano a la naturaleza. (Juan Trujillo Cabrera, 2017, Pág. 43–53)

## 5. Prisión tipo APAC:

Existe un modelo de encarcelamiento alternativo que contiene en un solo establecimiento, los modelos anteriormente indicados, este modelo nació en Brasil y se llama APAC, por sus siglas, Asociación para la protección y asistencia a los condenados<sup>25</sup>. En este modelo, los PPL ingresan al sistema cerrado que determina si pueden pasar a un régimen semi abierto y posteriormente al régimen abierto. Esta Prisión se caracteriza porque son prisiones sin presencia de guardias o policía, las PPL se ocupan de la seguridad.

Las personas que ingresan a los modelos alternativos de encarcelamiento previamente mencionados, tienen intervenciones de apoyo social, las cuales consisten en: Servicios de reducción de daño, tratamiento voluntario para la dependencia de drogas, conductas delictivas, consumo de alcohol, habilidades sociales, educación, empleo y capacitación. La mayoría otorga beneficios como: libertad condicional, arresto domiciliario, residencia en hogar de transición, o monitoreo eléctrico.

A pesar de la existencia de estos tipos de prisiones alternativas, y del impacto que tienen en los PPL, las víctimas y la comunidad, en Colombia no se ha permitido abiertamente la ejecución de modelos alternativos de encarcelamiento en población adulta. La experiencia contemporánea más significativa es la de la introducción del método APAC dentro de dos cárceles tradicionales, estas son el EPMSC el Pedregal y Bellavista en Medellín.

Este proyecto fue cerrado por el INPEC Nacional, aun cuando se estaban evidenciando cambios importantes en el comportamiento de los PPL. Uno de los momentos más significativos en el EPMSC Bellavista, fue la entrega masiva y voluntaria por parte de los PPL de armas, elementos corto punzantes y sustancias psicoactivas a la guardia del INPEC.

---

<sup>25</sup> Este modelo de prisión es liderado por Prison Fellowship International a través su Ministerio Nacional ubicado en Brasil.

En diversas oportunidades, Prison Fellowship Colombia ha intentado tener acercamientos con la dirección general del INPEC en Bogotá, pero las directivas han dilatado la ejecución de este proyecto; al parecer por interés personales del mismo Sistema Penitenciario.

Las prisiones basadas en APAC son aquellas que facilitan dentro de una cárcel común un espacio para aplicar el método parcialmente. Uno de los modelos más significativos está en Chile. La Gendarmería Chilena ha facilitado la implementación de modelo en cerca de 50 prisiones en todo el territorio nacional.

## **2. Mecanismos legales y jurisprudenciales que permiten la aplicación de programas basados en la Justicia Restaurativa en los establecimientos penitenciarios**

En Colombia se tienen las siguientes experiencias frente a la adopción de procesos de JR en las prisiones:

- a) Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985
- b) En 2002: los Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Linett, por primera vez plantearon doctrinariamente los derechos de las víctimas, reducidos, hasta ese instante, a la sola indemnización económica.(Sentencia C-916, 2002)
- c) En 2003 se organizó el primer Seminario de la Justicia Restaurativa en Medellín. Realizado por Prison Fellowship International, Prison Fellowship Colombia y la Dirección nacional del INPEC.
- d) En 2004 se describen todos los elementos de la Justicia Restaurativa en el procedimiento penal. (Ley 906, 2004. Libro Vi, Artículos 518 - 527)
- e) Consagración del derecho de las víctimas a la protección, a la información, asistencia legal gratuita, si esa es su voluntad (Artículo 521, 2004)
- f) Expedición del Código de infancia y adolescencia, en el cual dispone la justicia y prácticas restaurativas en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). (Código de la infancia y la adolescencia, 2006)
- g) Pacto por la humanización de los sistemas de privación de la libertad en Colombia a través de la Justicia Restaurativa (Procuraduría General de la Nación, 2018)
- h) La Ley de Justicia y Paz (Ley 975, 2005)<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Respecto a la aplicación de la Justicia Restaurativa en el marco de la Ley de Justicia y paz, existen múltiples vacíos frente a la importancia de una reparación adecuada a las víctimas por la forma en que procede la ley frente al área de la reparación y restitución. Tratadistas como Rodrigo Uprimy y Safon (2006), afirman que no es posible trasladar mecánicamente el paradigma de justicia restaurativa, que se ha desarrollado ante todo para enfrentar el crimen

i) Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), (Ley 1922, 2018)<sup>27</sup>

Para la aplicación de procesos/ programas de JR en los establecimientos penitenciarios requieren tres elementos fundamentales:

**a) El encuentro:**

Se dice que “la Justicia es tanto relacional como participativa” (Van Ness & Feetderks Strong, 2015). Es un proceso por el que todas las partes afectadas por un delito se reúnen para tomar una decisión conjunta sobre cómo hacer frente a las secuelas e implicaciones futuras del mismo. (Ley 906, 2004)

En ese sentido, una intervención no es restaurativa si no existe ningún tipo de encuentro o comunicación entre las partes implicadas en un conflicto. Por lo tanto, el grado de restauración de un programa que aplica la JR depende de la inmediatez de la comunicación entre ellos. Algunos ejemplos de encuentros restaurativos son:

- Mediación: Dialogo entre víctima y ofensor<sup>28</sup>
- Diálogo de grupo familiar
- Foros o Paneles de impacto a víctimas

**b) La Reparación**

---

ordinario intersubjetivo, al campo transicional pues esta enfrenta violaciones masivas y graves de derechos humanos cuyas características restan mucha eficacia y potencial democrático al enfoque restaurador

<sup>27</sup> La ley 1922 de 2018, sobre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) Artículo 1. Principios: a) Efectividad de la Justicia Restaurativa: *A fin de garantizar los presupuestos necesarios para la reconciliación y establecimiento una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad los hechos[...]*Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas deben ser objeto estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas.

Los principios que se desglosan posterior a este desglosan la amplitud de esta ley para garantizar el total cumplimiento de ella. Estos son:

a) Procedimiento dialógico b) Enfoques diferenciales y diversidad territorial c) Principios Pro Homine y Pro víctima d) Debido Proceso e) Presunción de inocencia f) Buen Nombre g) Enfoque de género.

Alrededor de toda la JEP, se vela por una correcta participación de víctimas para garantizar su reparación a través de la protección de sus derechos como víctimas.

<sup>28</sup> Estos diálogos deben estar precedidos por mediadores capacitados para evitar la re-victimización o alteraciones emocionales. Es importante hacer énfasis en la voluntariedad de las partes implicadas en la mediación.

La Justicia es más efectiva cuando la víctima puede ser resarcida y supera su condición como víctima<sup>29</sup>. (Van Ness & Feetderks Strong, 2015)

La JR busca remediar los efectos adversos del crimen, mediante un acercamiento enfocado en las necesidades de todas las partes involucradas, por medio de proceso que las comprometan con el diálogo y el consenso. Los logros posibles incluyen la rehabilitación del ofensor, reparaciones a la víctima, la comunidad y la promoción de un sentido de responsabilidad por parte del ofensor para que este evite causar más daño a individuos y a la comunidad en el futuro<sup>30</sup>.

Algunos ejemplos de reparación restaurativa son:

- Arrepentimiento
- Restitución
- Servicio comunitario
- Cambio de comportamiento

### **c) La transformación**

La JR busca transformar las condiciones que fomentan acciones violentas, con el fin de que los ofensores se hagan cargo de sus actos sin recurrir a la marginación, el castigo o la violencia sistémica<sup>31</sup>. Por lo tanto, una intervención no es restaurativa si omite hacer frente a las injusticias sociales. Algunos ejemplos de transformación restaurativa son:

- Campañas para remediar injusticias sociales y económicas

---

<sup>29</sup> Además, el derecho a la indemnización fue re-conceptualizado en un sentido más amplio, como derecho a la reparación. La corte ha señalado unos criterios para que en Colombia se pueda hablar de procesos y resultados restaurativos. Esos criterios son:

1. *Participación voluntaria de víctima y victimario.*
2. *Interacción de la víctima, el victimario y la comunidad.*
3. *Discusión versa sobre un delito.*
4. *Propósito de enmienda.*
5. *Principios y normas de convivencia definidos colectivamente.*
6. *Concluye con un acuerdo.*
7. *Reparación del daño.*
8. *Restauración del vínculo comunitario.*

<sup>30</sup> (Unidad de víctimas, 2019)

*“...Una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora”*

<sup>31</sup> Como lo integrado en el SRPA.

- Creación de políticas públicas para frenar la tendencia a actos delictivos.
- La educación en zonas de alto riesgo al ingreso de grupos delincuenciales

Las definiciones de JR por lo general reflejan la priorización de, al menos, dos aspectos fundamentales de la siguiente manera:

**Cuadro N° 6**

<b>Priorización de procesos de Justicia Restaurativa</b>		
<b>1. Transformación</b>	<b>2. Reparación</b>	<b>3. Encuentro</b>
La JR busca transformar las condiciones que fomentan acciones violentas, a fin de conseguir justicia en casos concretos de violencia. Varios representantes de la comunidad se reúnen en busca de nuevas vías para que los agresores se hagan cargo de sus actos, sin recurrir a la marginación, el castigo o la violencia sistémica (por ejemplo, penas de reclusión).		
<b>1. Reparación</b>	<b>2. Encuentro</b>	<b>3. Transformación</b>
La JR busca redimir los efectos adversos del crimen mediante un acercamiento enfocado en las necesidades de todas las partes involucradas, utilizando un proceso que las compromete con el diálogo y el consenso. Los logros posibles incluyen la rehabilitación del ofensor, reparaciones a la víctima y a la comunidad, y la promoción de un sentido de responsabilidad por parte del ofensor para que este evite causar más daño a individuos y a la comunidad en el futuro.		
<b>1. Encuentro</b>	<b>2. Reparación</b>	<b>3. Transformación</b>
La JR es un proceso por el que todas las partes afectadas por un delito se reúnen para tomar una decisión conjunta sobre cómo hacer frente a las secuelas e implicaciones del mismo.		
<b>Fuente de elaboración propia</b>		

A partir de la Ley 906 de 2004 se consideró a las víctimas como sujetos en el proceso penal; lo cual permitió una reescritura sobre el significado de justicia para este grupo de personas. Esta ley permite que las víctimas puedan participar en los procesos penales de la siguiente manera:

- Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
- El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
- Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
- Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-516 de 2007.* En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.
- Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
- El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
- Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado. (Ley 906, 2004. Artículo 137)

Mediante la Sentencia C-454 (2006) se esclareció que una víctima, como sujeto procesal, tiene derecho a: la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición.

A pesar de esta claridad sobre el papel de las víctimas, es pertinente recalcar que no se han creado pautas prácticas para la aplicación de *encuentros* entre víctima y victimario, que permitan una resolución de un conflicto donde el ofensor tenga un papel que aporte, en la terminación de la condición de la persona o el grupo de personas que son consideradas víctima.

Dan Van Ness explica que, para la creación de cualquier programa basado en la JR, se requieren unos valores operacionales, los cuales, deberían funcionar para impulsar la restauración, estos deben tener el siguiente enfoque:

- a) **Beneficio mutuo:** Dado que la JR reconoce la interdependencia y la diversidad de las personas.
- b) **Intercambio Dialogal:** El propósito de una conversación es aumentar la comprensión mutua, por tanto, es necesario que cada parte sepa escuchar a las otras para poder generar empatía.
- c) **Participación Voluntaria:** A cada parte se le deberá permitir tomar una decisión libre sobre si y como quiere participar en una intervención restaurativa.
- d) **El enfoque en soluciones:** La reparación de los daños inmediatos por el crimen como resolución de conflicto, hacer frente a las principales necesidades criminógenas de los individuos, Reforzar los valores comunitarios y enseñar nuevas competencias a través del diálogo, facilitar la reincorporación de víctimas u delincuentes a la comunidad en general. (Van Ness & Feetderks Strong, 2015).

Finalmente, y con base en lo anteriormente dicho, es pertinente que Colombia aplique la adopción de la normatividad que actualmente permite la creación de espacios restaurativos para que el tratamiento punitivo sea más humanizado, y deje de ser impersonal, para lograrlo, se deberían efectuar las siguientes reformas:

1. Para que el tratamiento punitivo se humanice a través de la JR, el estudio del derecho penal en Colombia debe migrar, es decir, dejar de responder las preguntas que siempre se han respondido: ¿Qué leyes se violaron? ¿Quién lo hizo? Y ¿Qué castigo merece? Para empezar a responder las siguientes preguntas: ¿Quién ha sido dañado? ¿Qué Necesita? ¿Quién tiene la obligación y la responsabilidad de responder a estas necesidades? ¿Quiénes son las partes interesadas en esta situación? ¿Qué proceso puede involucrar a todas las partes en la búsqueda de una solución?



El procedimiento penal deshumaniza al sistema en el momento que se deja de reconocer que detrás de un crimen hay seres humanos. Es por eso, que las universidades con programa en derecho deben crear espacios para capacitar a los estudiantes en victimología, justicia restaurativa, derechos de las víctimas y derechos de los privados de libertad; de esta manera se tendrá una perspectiva más amplia de políticas criminales y de tratamiento punitivo para evitar la propagación de crímenes y de violación de derechos humanos a las PPL.

2. Para que el tratamiento punitivo se humanice a través de la JR, la rama judicial debe inmiscuirse cada vez más en las diferentes formas de reparación a las víctimas y no deben limitarse a representarlas en tribunales durante la sanción al ofensor. Como la mediación tiene efectos vinculantes sobre la condena, los jueces deben considerar el trabajo hecho por distintas ONG en Colombia, para de esta manera, des-hacinar las prisiones a través de beneficios que estos puedan tener. No queda de más decir, que estos beneficios deben estar sujetos al tipo de crimen, el comportamiento de la persona en cuestión en su contexto social y familiar, y a las condiciones de salud mental del PPL.<sup>32</sup>
3. Para que el tratamiento punitivo se humanice a través de la JR, las políticas criminales deben empezar a enfocarse en las necesidades de las víctimas y la sociedad, de esta manera se puede mitigar la generación de nuevas formas de violencia, de reincidencia y se propendería la seguridad ciudadana. Estas políticas deben enfocarse en crear acciones sociales en donde víctimas, ofensores y comunidad, compartan los mismos espacios, para fortalecer las relaciones bajo el ejercicio de responsabilidad social compartida, de esta manera se crean sociedades más sanas y fuertes en las relaciones interpersonales.
4. Para que el tratamiento punitivo se humanice a través de la JR, las prisiones deben retomar el propósito para lo que fueron hechas: albergar personas peligrosas para la sociedad, por lo tanto, los delitos menores deben tener sanciones educativas, en espacios distintos, para evitar el aprendizaje y la apología al crimen que se da en el interior de las prisiones tradicionales a causa del hacinamiento. Es menester tener en cuenta, que el aparato judicial al momento de condenar a una persona, tenga en cuenta que las condiciones sociales de Colombia, fomentan el

---

<sup>32</sup> Es loable las iniciativas del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial que en los últimos tres años han firmado convenios con la Unión Europea y otros, con el fin de intercambiar experiencias con la rama judicial de México y Costa Rica. Desde hace un tiempo han venido ofreciendo capacitaciones a los jueces en distintas ciudades del país. Recientemente el Dr. Max Flórez, presidente del Consejo Superior de la Judicatura hizo entrega de un manual que orienta a los jueces a aplicar la Justicia Restaurativa como resultado de este proceso.

desarrollo de la violencia y la delincuencia, por lo tanto, se requieren sanciones adecuadas con enfoque restaurativo para los delitos menores.

5. Para que el tratamiento punitivo se humanice a través de la JR, en las prisiones se deben crear espacios de atención a las necesidades de los privados de libertad que sean atendidas por un personal capacitado e idóneo para esas labores. En ese sentido el INPEC debe reformarse. La Escuela Penitenciaria debe enfocarse en formar personal de custodia profesional en áreas psicosociales con enfoque restaurativo para un verdadero tratamiento penitenciario, pero éste debe articularse con las organizaciones de la sociedad civil que voluntariamente realizan esta labor desde hace décadas. La normatividad penitenciaria debería valorar más los programas que vienen desarrollando al interior de los penales las iglesias y las ONG cuyo impacto ha contribuido en la transformación de las PPL.

## CONCLUSIONES

Para sintetizar los logros del presente texto, es necesario determinar dos conclusiones, cada una con sus razones.

En primer lugar, la Justicia Restaurativa es necesaria en el tratamiento penitenciario. Para el sistema de prisiones, la justicia restaurativa implica la generación de una nueva conciencia que permite visibilizar a las víctimas dentro del procedimiento judicial y desarrolla la capacidad social de reconocer al individuo como un semejante y no como un objeto al que se le tiene que imprimir dolor mediante la condena.

De esta manera, la humanización del sistema de prisiones empieza a considerarse como una realidad tangible que compete a la cosmovisión actual de concebir al ser humano como un ser

con derechos y al que se le deben brindar oportunidades de cambio que nacen a través de la empatía. Este conocimiento se genera cuando se llegan a entablar relaciones con las personas afectadas por el delito, al conocer el problema y al generar empatía.

En este sentido, las razones básicas a favor de la implementación de programas basados en la JR al interior de las prisiones son las siguientes:

- a) Ayuda a los privados de libertad a enfrentarse a su relación con sus víctimas
- b) Ayuda a los privados de libertad a enfrentarse a su relación con sus familias
- c) Ayuda a los privados de libertad a enfrentarse a su relación con sus comunidades
- d) Ayuda a los privados de libertad a alcanzar una comprensión madura de su delito
- e) Transforma el entorno carcelario

Estas constituyen, en resumen, algunas recomendaciones que se desprenden lógicamente y naturalmente de la argumentación tratada en el presente texto.

En segundo lugar, es ineludible reconocer que existen obstáculos para la aplicación de la Justicia Restaurativa en las cárceles. Aun cuando en las prisiones alrededor del mundo se han tenido acercamientos a la justicia restaurativa desde los programas previamente mencionados, se han identificado dos grandes obstáculos para su aplicación. Estos han sido nutridos por distintas condiciones que constituyen grandes impedimentos a la plena incorporación de ideas y valores restaurativos como:

**a) La postura o actitud de los privados de libertad: Actividad frente a Pasividad**

El sistema carcelario y la cosmovisión social frente a lo que significa asumir la responsabilidad de los hechos, se ha limitado al encierro en una cárcel, pero, ¿estar simplemente encerrado en un lugar es sinónimo de asumir una responsabilidad activa que repare a las víctimas? Esta es una de las razones por las que los privados de libertad no generan capacidades cognitivas de asumir una responsabilidad real que mejore tanto su situación personal como la situación de sus víctimas.

**b) Competencia de la cultura carcelaria:**

La cultura penitenciaria es el conjunto de normas, valores y conductas que tienden a darse entre los internos este código conductual tiene relación con la obstaculización de eventos que traigan consigo el sufrimiento o las consecuencias del encarcelamiento en una comunidad violenta, esta

conducta se da a través de la imposición del carácter, fuerza bruta, hostigamiento y control hacia otros privados de libertad. (Arocha Ramírez et al., 2018)

Así las cosas, la cultura carcelaria se caracteriza por: El uso de amenazas o la fuerza, el conflicto entre las metas expresadas y las metas percibidas, la negación a la autonomía de los privados de libertad<sup>33</sup> por parte del cuerpo administrativo o de custodia del establecimiento penitenciario, las condiciones sociales de las prisiones y la perspectiva penitenciaria enfocada en el castigo.

En este sentido, se considera que se logró el objetivo principal, el cual era aportar al universo del conocimiento sobre JR, pero además se desglosaron las normas que permiten la aplicabilidad de toda la teoría sobre las prácticas restaurativas en los establecimientos penitenciarios. No obstante, es pertinente aclarar que la construcción de la JR es algo que nace de “abajo hacia arriba”. Por lo tanto, la invitación es a poner en práctica las teorías sobre la JR, para crear una cultura de la restauración y reparación, así como una nueva conciencia sobre el delito.

## BIBLIOGRAFÍA

Arenas García, L., & Cerezo Dominguez, A. I. (2016). Realidad Penitenciaria en Colombia: La necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 58, 175–195.

Arocha Ramírez, D., De la Rosa Guzmán, E. A., & Molina Valencia, N. (2018). *Justicia Retributiva y restaurativa: Análisis comparado a través de estudios de caso en el Valle del Cauca*. 11, 55–64.

<https://reviberopsicologia.iberro.edu.co/index.php/ripsicologia/article/view/11108/1034>

---

<sup>33</sup> Cuando una persona ingresa a un establecimiento penitenciario, de cierto modo entrega su individualidad y pasa a ser un número, también se ejerce un control sobre su capacidad de movimientos interiores, sobre el nivel de disponibilidad de su propiedad y sobre su disponibilidad del tiempo.

Ballesteros, G. (2009). *Justicia Restaurativa Y Proceso Penal Garantías Procesales: Límites Y Posibilidades*. Santiago de Chile. Scielo. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122009000200006&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122009000200006&script=sci_arttext)

Bolívar, D., & Vanfraechem, I. (2015). Víctimas en Justicia Restaurativa: ¿Sujeros activos o necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales. *Universitas Psuchologica*, 14. <http://www.scielo.org.co/pdf/rups/v14n4/v14n4a22.pdf>

Borero, E. R. (2005). Orígenes y fundamentos de la victimología. *Universidad San Francisco de Quito*, 53–84.

[http://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal\\_7680752a8057404ce0430a010151404c](http://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a8057404ce0430a010151404c)

Camilo Rueda Navarro. 2015. “Revista Nova Et Vera.” *Universidad Del Rosario*.

Carranza, E. (1997). *Situación del delito y de la seguridad de los habitantes en los países de América Latina*. Siglo XXI, ILANUD.

Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*, 31–66. <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20551>

Carreño Bustamante, M. teresa. (2014). La formación de los estudiantes de derecho, bajo el paradigma de la investigación sociojurídica. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología.*, 5, 289–297. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751549007.pdf>

Confraternidad Carcelaria de Colombia. (2019). *Pfcolombia* [Corporativa]. Confraternidad Carcelaria de Colombia. <https://www.pfcolombia.org/>

Congreso de la República de Colombia (Agosto 19 de 1993) Código Penitenciario y Carcelario [Ley 65 de 1993] DO: 40.999

Congreso de la República de Colombia (Julio 24 de 2000) Código Penal; Artículo 38. [Ley 599 de 2000] DO: 44.097

Congreso de la República de Colombia (Agosto 31 de 2004) Código de Procedimiento Penal; Artículo 521, 538 [Ley 906 de 2004] DO: 45.658

Congreso de la República de Colombia (Julio 25 de 2005) Ley de Justicia y Paz. [Ley 975 de 2005] DO: 45.980

Congreso de la República de Colombia (Noviembre 8 de 2006) Código de Infancia y Adolescencia; Artículo 137 [Ley 1098 de 2006] DO: 46.446

Congreso de la República de Colombia (Junio 28 de 2007) Medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. [Ley 1142 de 2007] DO: 46.673

Congreso de la República de Colombia (Junio 20 de 2014) Código Penitenciario y Carcelario [Ley 1709 de 2014] DO: 49.039

Congreso de la República de Colombia (Julio 18 DE 2018) Jurisdicción Especial para la Paz. [Ley 1922 de 2018] DO: 50.658

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2015). *Documento CONPES 3828*.  
19.htm

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional (Abril 2 de 2002) Sentencia C-228/02 [MP Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional (Octubre 29 de 2002) Sentencia C-916/02 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional (Enero 20 de 2003) Sentencia C-004/03 [MP Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional (Junio 8 de 2006) Sentencia C-454/06 [MP Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional (Marzo 21 de 2007) Sentencia C-209/07 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional (Agosto 13 de 2013) Sentencia C-525/13 [MP Jorge Ignacio Pretelt]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional (Noviembre 24 de 2015) Sentencia T-718/15 [MP Jorge Iván Palacio]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional (Diciembre 16 de 2015) Sentencia T- 762/15 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Defensoría del Pueblo. 2003. “Situación Del Servicio de Salud En Las Cárceles de Colombia.”

Ferreiro, X. C (2005). *La víctima en el proceso penal*. (1 ed) Editorial La Ley

[https://books.google.com.co/books?id=2pu0MUwzHeQC&pg=PA141&lpg=PA141&dq=la+victima+en+el+proceso+penal++mart%C3%ADnez+arrieta&source=bl&ots=hbkm8n\\_SYt&sig=cEj7zWjjL3am3TBrDIBnvkw3J20&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwix3PT\\_tJreAhUQ3IMKHx6HDtUQ6AEwBHoECAUQ#v=onepage&q=la%20victima%20en%20el%20proceso%20penal%20%20mart%C3%ADnez%20arrieta&f=false](https://books.google.com.co/books?id=2pu0MUwzHeQC&pg=PA141&lpg=PA141&dq=la+victima+en+el+proceso+penal++mart%C3%ADnez+arrieta&source=bl&ots=hbkm8n_SYt&sig=cEj7zWjjL3am3TBrDIBnvkw3J20&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwix3PT_tJreAhUQ3IMKHx6HDtUQ6AEwBHoECAUQ#v=onepage&q=la%20victima%20en%20el%20proceso%20penal%20%20mart%C3%ADnez%20arrieta&f=false)

Foucault, M. (1975). *Vigilar y Castigar* (2003rd ed.). Editorial Siglo XXI.

Garzón, J. C., Llorente, M. V., & Suarez, M. (2018). *¿Qué hacer con la reincidencia delincinencial? El problema y sus posibles soluciones*. Ideaspaz.

<http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5ab12f3adfb8f.pdf>

Giraldo Castaño, J. A., Castillo Fuentes, J. A., Escobar Araujo, J. A., Escobar Enrique, F., Torres Corredor, H., & Monroy Church, R. (2008). *La Justicia Restaurativa en el nuevo sistema procesal penal. Ley 906 de 2004. Plan Especializado en capacitación en el sistema penal acusatorio*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla). Consejo Superior de la Judicatura.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (6th ed.).

<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

ICBF. (2017). *Comunicado de prensa: Nuevo espacio para la reintegración de adolescentes infractores de la ley*. ICBF.

[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/comunicado\\_de\\_prensa\\_medellin\\_2017-07-14.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/comunicado_de_prensa_medellin_2017-07-14.pdf)

INPEC, USPEC, & MIGUEL, S. (2018). Cárceles y presos en Colombia. *Periódico El Tiempo*.

<https://www.eltiempo.com/datos/carceles-y-presos-de-colombia-69516>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2019). Informe Estadístico 2019. *Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística*, 6–53.

International Drug Policy Consortium. (2016). *Guía sobre políticas de drogas del IDCP*.

Juan Francisco, A., Camila, B., Alejandra, C., Valentina, D., María Camila, F., Andrés, M., Daniel, V., Cristina, A. L., & Mateo, G. (2019). Informe de Derechos Humanos del Sistema

Penitenciario en Colombia (2017-2018). *Boletín Del Grupo de Prisiones*, N° 5.

<https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/2019/GrupoPrisiones.InformeDDHH2018.pdf>

Juan Trujillo Cabrera. (2017). Modelos carcelarios alternativos a la prisión cerrada.

*Corporación Universitaria Republicana*, 43–53.

<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/pensamientorepublicano/article/view/421/386>

Código de la infancia y la adolescencia, (2006).

Lucety, C., & Natalia, T. G. (2018). Las cárceles en Colombia, una historia de hacinamiento. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/las-carceles-en-colombia-una-historia-de-hacinamiento-articulo-800565>

Marquez Cárdenas, A. (n.d.). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. *Revista de Derecho y Valores*, 92–110.

Márquez Cárdenas, Á. (2007). *La Justicia Restaurativa Versus la Justicia Retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*. Wwww.Redalyc.Org.

<https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>

Max Alejandro, F. R. (2019). Justicia Restaurativa y proceso penal. *Rama Judicial, Consejo Superior de La Judicatura*.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/21523514/JUSTICIA+RESTAURATIVA-4.pdf/59348f97-4a8c-4a8b-97b6-0b8761f34585>

Mazo Álvarez, H. M. (2013). La mediación como herramienta de la Justicia Restaurativa.



*Revista Opinión Jurídica*, 12, 99–114.

Ministerio de Justicia. (2019). *Ministerio de Justicia Presentó el plan de gobierno para la transformación y humanización de las cárceles en Colombia 2019-2022*.

<https://www.minjusticia.gov.co/Noticias/ministerio-de-justicia-present243-el-plan-del-gobierno-para-la-transformaci243n-y-humanizaci243n-de-las-c225rceles-en-colombia-2019-2022>

Decreto 232 de 1998, (1998).

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2016). Minjusticia declara emergencia carcelaria. *Caracol Radio*. [https://caracol.com.co/radio/2016/05/05/nacional/1462473203\\_476981.html](https://caracol.com.co/radio/2016/05/05/nacional/1462473203_476981.html)

Naciones Unidas. (2006). *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa: Serie de manuales sobre justicia penal*. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito.

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Omar Alejandro, B. (2017). La cárcel como institución social límite. *Universidad Nacional Del Rosario*. <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2619/3234>

Procuraduría General de la Nación. (2018). *Pacto por la humanización de los sistemas de privación de libertad en Colombia a través de la Justicia Restaurativa*. [Gubernamental].

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Programa-Justicia-Restaurativa.news>

Ruiz Vargas, M. A. (2008). *Aspectos dominantes en la pedagogía de la resocialización* (Euro-Mediterranean University Institute).

Sampedro Arrubla, J. A. (2010). Justicia Restaurativa: Una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 17, 87–124.

Subrogados penales, mecanismos sustitutivos de pena y vigilancia electrónica en el sistema penal colombiano. (2014). [by R. A. Cita Triana]. *Ministerio de Justicia y Del Derecho*.

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>

Toro, M. C. (2013). La prision y sus penas. Prision Abierta: Un Límite Humanista. *Revista Del Centro Telúrico de Investigaciones Teóricas*, N°4.

*Transitional Justice Theories* (A Glasshouse Book). (2014). Routledge Taylor & Francis Group.

UNDOC. (2016). Handbook on the management of violent extremist prisoners and the prevention of radicalization to violence in prisons. *United Nation Office on Drugs and Crime*.  
[https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Handbook\\_on\\_VEPs.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_on_VEPs.pdf)

Unidad de víctimas. (2019). *Garantías de no repetición*. Unidad Víctimas.  
<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/garantias-de-no-repeticion/173>

Van Ness, D., & Feetderks Strong, K. (2015). *Restoring Justice. An introduction to Restorative Justice*. (5th ed.). Taylor y Francis Group.

Zher, H. (2011). *El pequeño libro de la justicia Restaurativa*. Ed. Good Books.